FOLIO S33

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.572/08
Act.

RESOLUCIÓN N° 641

Buenos Aires, 9 SEP 2013

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1282, Expediente N° 100.572/08, dispuesto por Resolución N° 209 del 11.05.2010 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 460/461), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a CAMBIO GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO y CÍA. S.A. -Casa de Cambio- y a diversas personas físicas por su actuación en la mencionada entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/75/09 (fs. 454/459) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección I, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2., y "A" 4353, RUNOR 1-734, Sección 1, puntos 1.1.2., 1.1.3. y 1.3.2.1.

Cargo 2: Deficiencias en el régimen informativo, mediando incorrecta integración de la base LAVDIN, en transgresión a la Comunicación "A" 3779, CONAU 1-517, Sección 2, punto 2.8.

Cargo 3: Atrasos en las registraciones de los libros cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.6.

b) Las personas involucradas en el sumario son: CAMBIO GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO y CÍA. S.A. -Casa de Cambio- y los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO, Oscar Norberto RIGANO, María Isabel RAMAGLIO, José Ramón GARCÍA SUÁREZ y Juan Carlos GARCÍA NAVARRO.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 467/472 y 485/490), vistas conferidas (fs. 473/484), el descargo presentado (fs. 491, subfs. 1/12) y el informe de elevación de fs. 531/532, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente.

En el marco de la verificación llevada a cabo entre el 25.01.2006 y el 09.02.2006, considerando como período de estudio el primer y cuarto trimestre del año 2005 y teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados", la comisión actuante seleccionó una muestra de legajos de clientes del archivo OPCAM.TXT -disponible en el Portal SEFYC- (ver detalle a fs. 9), los que fueron solicitados a la fiscalizada para su análisis. Del estudio realizado se determinó la existencia de carpetas que se hallaban incompletas, con elementos faltantes tales como documentación patrimonial que permitiera sustentar el origen de los fondos (DDJJ y/o manifestaciones de bienes), constancias de

CUIT/CUIL y balances que no contaban con la legalización requerida normativamente (v. fs. 1/2, fs. 9/11, fs. 23, fs. 32, fs. 134/37 y fs. 436).

Las observaciones practicadas al respecto fueron comunicadas a la entidad a través del Memorando Preliminar de fecha 09.02.2006 (fs. 14/23) y del Memorando Final de Verificación de fecha 18.08.2006, en el que se le informó a la fiscalizada un nuevo detalle de elementos faltantes (v. fs. 25/32).

La entidad mediante notas de fecha 21.02.2006 (fs. 46/55), 09.03.2006 (fs. 56/57) y 26.09.2006 (fs. 116/21) respondió a las comunicaciones cursadas, manifestando que estaban trabajando para regularizar los elementos y/o documentación faltante en los legajos y adjuntando documentación relacionada con las carpetas observadas durante la verificación; no obstante ello, tal como lo afirma la instancia preventora, al momento de la visita efectuada por la comisión actuante, los legajos no se encontraban completos (v. fs. 2 y fs. 436), dejando constancia, asimismo, que de la documental aportada en el marco de la inspección no surgió que la fiscalizada poseyera un acabado conocimiento de todos sus clientes.

Asimismo, según resulta de lo informado por el área preventora, parte de la documentación identificada como faltante correspondía a elementos que no son de competencia financiera, por lo que resultaron ser siete los legajos cuya integración se cuestiona en relación con las normas de prevención de lavado de dinero, conforme lo expuesto en el Informe Presumarial N° 383/883-08, fs. 1/2 -apartado 1.3.1.-, y su complementario de fs. 436, punto 2 -apartado a-.

Por otro lado, y a título de antecedente, cabe destacar que incumplimientos de igual naturaleza fueron detectados en la verificación llevada a cabo en agosto de 2004, dando lugar a la instrucción de actuaciones sumariales -Expte. N° 100.114/06- Sumario Financiero N° 1211 (v. fs. 2 y fs. 33/40).

Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referidos que les sirven de sustento, cabe concluir que la entidad cambiaria habría incumplido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, lo cual ha sido reconocido por la inspeccionada a través de sus notas, poniendo ello en evidencia que la fiscalizada no habría tomado los recaudos mínimos necesarios para alcanzar un acabado conocimiento del cliente. No puede, además, llegar a establecerse, conforme lo afirma la misma inspección sobre la base de la documental aportada y que luce a fs. 58/380, una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por los mismos (v. fs. 2), transgrediendo con el accionar descripto lo estipulado por la normativa aplicable.

Las irregularidades descriptas en el Cargo se verificaron en el primer y cuarto trimestre de 2005.

Cargo 2: Deficiencias en el régimen informativo, mediando incorrecta integración de la base LAVDIN.

En el marco de la referida inspección practicada en la entidad del rubro y en virtud del análisis de la información correspondiente al cuarto trimestre del año 2005 (01.10.2005/31.12.2005) la comisión actuante advirtió que la fiscalizada no habría cumplimentado -en relación a las operaciones iguales o superiores a $ 10.000- lo señalado en la Comunicación "A" 3779, punto 2.8., cuyo texto indica: "*...se incluirán todas las operaciones con idéntica titularidad que, sin alcanzar individualmente el mínimo establecido, se consideren vinculadas a juicio de la entidad interviniente y, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho límite...*". Sobre el particular, se señala, a modo de ejemplo, el caso de un cliente que realizó durante el mes de octubre de 2005 ocho operaciones inferiores a $ 10.000 cada una, pero que en su conjunto habrían sumado $ 19.422 (v. fs. 381), no habiéndose incluido las mismas en la base LAVDIN (v. fs. 3 y fs. 6).

Dicha observación le fue comunicada a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 09.02.2006 (fs. 14/23), a lo que la fiscalizada respondió por nota del 21.02.2006 (fs. 46/55) a través de la cual manifestó que "*...De nuestra revisión, detectamos que la mencionada observación surge de los clientes procesados en la Sucursal Tandil, registrándose una falencia en la toma automática de los datos provenientes de la sucursal o bien que su código de sistema no se encuentra debidamente actualizado. El problema*

en cuestión, no se detectó en Casa Central y Sucursal Luro, donde sí se incluyeron debidamente este tipo de operaciones que en su conjunto alcanzan o superan los $ 10.000.". Asimismo, con relación a la reiteración de la observación, lo cual le fuera señalado oportunamente por la inspección en el referido Memorando, hace notar que *"...si bien la observación constituye una reiteración de lo señalado... el mismo fue incumplido en forma parcial y debido a un problema de actualización en una de nuestras sucursales, habiendo realizado nuestra Entidad las modificaciones en el sistema oportunamente... Se procederá a rectificar los archivos NLAVDIN.TXT incluyendo las operaciones mencionadas de la Sucursal de Tandil..."* (fs. 48).

Se hace notar que la reiteración aludida se refiere a la observación que le fuera practicada con motivo de la inspección llevada a cabo en agosto de 2004 y que diera lugar a la instrucción de actuaciones sumariales -Expte. N° 100114/06, Inf. N° 381/620/04- ya mencionadas ut supra (v. fs. 3 y fs. 34).

En razón de los hechos descriptos y conforme fuera reconocido expresamente por la entidad, cabe concluir que la misma no habría cumplimentado lo indicado por la normativa de aplicación respecto de la correcta integración de la base de lavado de dinero.

Las deficiencias señaladas en el Cargo se habrían constatado durante el cuarto trimestre de 2005 (01.10.2005 al 31.12.2005).

Cargo 3: Atrasos en las registraciones de los libros cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina.

Del análisis de los registros, llevado a cabo en oportunidad de la inspección que nos ocupa (25.01.2006/09.02.2006), la comisión actuante observó que los libros cambiarios correspondientes a la Casa Central y Sucursales presentaban atrasos en sus registraciones, correspondiendo la última información al 31.10.2005 (v. fs. 3, fs. 383 y fs. 437).

Dicha irregularidad fue señalada a la entidad por Memorando Preliminar de Observaciones de fecha 09.02.2006 (fs. 14/23), a lo cual la fiscalizada respondió mediante su nota del 21.02.2006, expresando que *"...si bien como señala el memorando, al momento del inicio de la inspección la última información "impresa" correspondía al 31.10.2005, es de destacar que, al otro día del inicio de la inspección, se le aportaron los libros de los meses de noviembre y diciembre de 2005 de Casa Central y de Sucursales, habiéndoles entregado las fotocopias solicitadas de los mismos..."* (v. fs. 48).

Se hace notar que igual irregularidad, respecto de los libros cambiarios correspondientes a la Sucursal Tandil, ya había sido observada a la entidad mediante Memorando Final de fecha 23.05.2005, cursado con motivo de una anterior inspección realizada entre el 12 y el 26.08.2004 (v. fs. 3 y fs. 41/45).

En virtud de los hechos descriptos cabe concluir que los atrasos referidos en el presente Cargo evidencian que la entidad ha transgredido su obligación de llevar al día y en forma los libros cambiarios, no acatando las indicaciones dadas por esta Institución, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia.

La irregularidad se habría verificado desde el 23.05.2005 (fecha del Memorando Final de una inspección anterior, en la que el Banco Central indicó que debían tener los libros actualizados) hasta el 25.01.2006 -fecha de comienzo de la verificación donde se observa nuevamente la irregularidad-.

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por los mismos en su defensa (fs. 491, subfs. 1/12).

1. En primer lugar la defensa de los sumariados alega la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sosteniendo que habilita a un órgano administrativo a imponer sanciones personales o pecuniarias, sin intervención de tribunal competente en el primero de los casos, en la medida en que éstas fueran llamado de atención o apercibimiento, por lo que deja interpuesto el reclamo de inconstitucionalidad para que sea resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, deja planteado el pertinente caso federal, haciendo reserva de la via del recurso extraordinario prevista por el artículo 14 de la Ley N° 48, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.1. Con relación a los planteos efectuados, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

2. En lo referente al cargo 1, manifiesta que la política "conozca a su cliente" tiene un sentido bastante más amplio que el de una verificación documental formal. Sostiene que *"...conocer es averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas, y en modo alguno el pretenso reproche del informe de cargos demuestra que tal acción no haya sido observada por mis representados..."* (fs. 491, subfs. 2 vta.).

Pone de resalto que en la época en estudio, los clientes aun eran reticentes a aportar documentación, lo que obligaba a las entidades a diversificar los modos de conocimiento de sus actividades económicas.

Asimismo, la defensa agrega que la propia norma relativiza los elementos mínimos requeridos tanto para personas físicas como para jurídicas al utilizar las expresiones *"cuando sea procedente"* y *"o bien documentación alternativa"*, alegando que esto significaría *"cuando no se conozca al cliente de otro modo"*. Que en el caso de la entidad que representa, es una entidad pequeña del interior de la Provincia de Buenos Aires, donde el cliente es un vecino, y, por eso, conocido.

Concluye, entonces, que debería rechazarse el cargo en cuanto pretende endilgar falta de conocimiento del cliente y extender el alcance de la norma a extremos que no prevé su letra ni sugiere su espíritu.

2.1. Respecto del planteo efectuado por la defensa esta instancia sostiene que es erróneo, por cuanto, conforme fuera expuesto en el informe de formulación de cargos, ya se habían efectuado observaciones anteriores comunicando a la entidad la documentación mínima que debían contener los legajos, tanto de las personas físicas como jurídicas; a modo de ejemplo cabe remitirse a la verificación llevada a cabo en agosto de 2004 y que fuera citada al efectuar el tratamiento del cargo.

Asimismo, cabe poner de resalto que para dar por cumplida la manda "conozca a su cliente", no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer los socios de la firma, balances, fuentes de fondos, cumplimiento de las obligaciones fiscales, autoridades, etc., lo que permite armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Los sumariados han ignorado que a fin de dar cumplida aquella manda, en la lucha del flagelo del lavado de dinero, se requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse a través de fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental que el total de los procedimientos utilizados para dicho objetivo queden documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

Atento lo expuesto y habida cuenta que al operar en el mercado de cambios las entidades deben sujetarse a las normas que regulan el mismo, devienen inadmisibles las apreciaciones subjetivas de los sumariados que pretenden reducir a la categoría de meros procedimientos formales la exigencia en los legajos de diversa documentación que acredite un adecuado conocimiento del cliente y la justificación del origen de los fondos en una operación cambiaria.

3. En cuanto al cargo 2 señala la defensa que, como aclarara la entidad en respuesta a la observación de la inspección, la infracción obedeció a una falla informática específica en sólo una de sus sucursales -Tandil-, situación que pudo ser verificada por la instancia preventora.

Que por lo expuesto manifiesta que la cuestión encuadra en el error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad.

En lo relativo al cargo 3 la defensa sostiene que el hecho de que al día siguiente al inicio de la inspección la entidad acompañara las impresiones de los libros cambiarios de noviembre y diciembre de 2005, descarta completamente la hipótesis de un atraso registral deliberado, demostrando en cambio un mero atraso en la transcripción de los datos.

3.1. En respuesta a lo alegado por la defensa se debe mencionar que resulta inadmisible pretender la ausencia de responsabilidad de los sumariados con fundamento en haber incurrido en error excusable, máxime cuando emanaba tan claramente de la normativa vigente, así como de los señalamientos indicados por las diversas inspecciones la conducta a seguir, habiendo quedado demostrado en el análisis de estas actuaciones el incumplimiento de los mismos.

Por último cabe enfatizar que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos comprobados; en efecto, los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo la responsabilidad de la entidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento con respecto a las normas dictadas por este Banco Central. Es dable destacar que si bien la defensa ha intentado justificar o restar importancia a los hechos que fueran objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de la existencia de las irregularidades atribuidas, las cuales surgen acreditadas incluso a partir del propio reconocimiento efectuado por la entidad (ver nota del 21.02.2006 a fs. 46/55).

4. Plantea la defensa la violación al principio de legalidad, en cuanto el sumario en trámite no reuniría las exigencias mínimas que son, por un lado, la descripción de los hechos imputados y la atribución de los mismos al sujeto pasivo de la imputación y, por el otro, el presupuesto subjetivo que impone una valoración de la conducta del agente.

Agrega que, más allá de la mención de algunos dispositivos normativos, en el sumario no se hace referencia concretamente a la conducta que se imputaría a sus representados. Aclara que no se concreta, ni siquiera con algún grado mínimo de precisión, cual es la conducta que individualmente se les reprocha a los sumariados y cuales serían las pruebas que de la misma manera apuntalan el referido juicio de reproche. La resolución se atiene, a criterio de la defensa, al solo hecho objetivo de los cargos que ocupaban los sumariados al momento de los hechos, quienes se desempeñaban como funcionarios de la entidad cambiaria.

Asimismo, sostiene que en autos se ha violado el principio de culpabilidad, según el cual no hay pena sin culpa. Que ni la Resolución, ni el informe de cargos, que debiera servirle de base y causa, individualizan alguna actuación personal directa ni especial que se considere reprochable. En consecuencia, alega que si, a pesar de ello, se sospechaba que sus representados incurrieron en responsabilidad, debió indicarse cuales indicios *"reales y probados"* y además *"precisos, graves y concordantes"* podían llevar a suponer tal responsabilidad.

4.1. Respecto de los planteamientos de la defensa, cabe señalar primeramente que la causa del acto administrativo está constituido por los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión, siendo los antecedentes de hecho que son tenidos en cuenta por esta autoridad las irregularidades en que habrían incurrido los sumariados.

De esta forma, los antecedentes, tanto jurídicos como fácticos, no siempre se encuentran transcriptos en su totalidad en el cuerpo del acto administrativo; de hecho, en el caso concreto, se basa en informes previos que sirven de elementos de juicio para la decisión. Esto es así, pues su razón de ser es que el interesado conozca efectivamente el porqué de la decisión administrativa, de forma tal que cuente con los elementos necesarios para su eventual impugnación.

Así las cosas, las garantías del administrado deben conjugarse con la eficacia del obrar administrativo, por lo que deben ser descartadas aquellas soluciones que, aplicando literal y mecánicamente determinadas pautas legales, importen consagrar excesos rituales manifiestos.

Se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al iniciar una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la normativa vigente emanada de la autoridad de aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de hechos infraccionales y de responsabilidades individuales -lo que a su vez sería contradictorio con su naturaleza-, porque ello es precisamente lo que se debe investigar, ya que, en ese caso, se estaría prejuzgando sobre lo que debe ser el objeto investigativo.

En lo atinente a lo alegado en cuanto a la atribución de responsabilidad asignada a las personas físicas sumariadas es menester subrayar que ello no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponían, aún cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Conforme C.N. Federal Contencioso Administrativo Sala V en autos "Ordoñez Manuel J.F. y otros c/ BCRA" 07.10.2002 y Sala III autos "Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA" 15.04.2004). En lo que respecta específicamente al sumariado Juan Carlos García Navarro, su inclusión en el presente sumario se debe a su desempeño como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, siendo el miembro responsable de la implementación interna de las normas sobre prevención en la materia (ver fs. 441/442).

5. Por último, la representación de los sumariados alega que las disposiciones generales del Código Penal son aplicables en el caso de autos, en tanto el artículo 4° de ese plexo normativo así lo establece, aplicándose a todos los delitos previstos por leyes especiales en cuanto estas no dispusieren lo contrario.

En ese sentido, plantea la inexistencia de dolo por parte de sus representados en las supuestas infracciones que se les imputa, por lo que no cabría atribuirles la responsabilidad que se investiga. Pone de resalto que no puede prescindirse del dolo como nexo vinculante entre el acto u omisión imputados y la sanción prevista por la norma legal.

En el mismo orden de ideas invoca la inexistencia de culpa, no pudiendo imputarse responsabilidad de ningún orden a las personas sumariadas, destacando el obrar de las mismas, el que estuvo siempre encuadrado en la normativa, actuando con lealtad y buena fe. Argumenta sus dichos en el hecho de que uno de los principios del derecho penal es el de la culpabilidad, que supone imputación de dolo o culpa en la acción sancionable.

5.1. En respuesta a lo expresado cabe poner de resalto que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal; a mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación - expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

Del mismo modo, el artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine las personas y entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Idéntico criterio se adoptó en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recaído en los autos "NAVARRINE, Roberto Héctor y Otros c/ BCRA-RESOL 208/05 (Expte. 101226/83 Sum. Fin. 578)", Causa N° 48.408/2006, con fecha 09.05.2012, donde se dispuso que "...la especialidad de las previsiones de la ley 21.526 impone que no deba recurrirse subsidiariamente a ningún otro precepto normativo (conf. Sala II, "in re" "Seguí Diego

Miguel y otros c/ BCRA-Resol 228/06, sentencia del 232/10), y obsta a la aplicación analógica de normas y principios propios de un régimen general".

Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

6. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar los planteos intentados.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. **Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO** (Presidente, Responsable de Régimen Informativo e Integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), Oscar Norberto **RIGANO** (Vicepresidente, Responsable de Prevención de Lavado de Dinero e Integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), María Isabel **RAMAGLIO** (Directora) y José Ramón **GARCÍA SUÁREZ** (Director).

Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones cometidas, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron estas infracciones.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar particularmente, en cuanto al cargo 1, la responsabilidad de los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO y Oscar Norberto RIGANO, quienes, según surge de fs. 441/442, resultan integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, órgano encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio. Asimismo, específicamente el señor RIGANO es el funcionario designado ante este BCRA como Responsable Antilavado por las Comunicaciones "A" 2458 y "A" 4353, punto 1.5.2.

Que se considerará especialmente la responsabilidad del sumariado Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO en lo atinente al cargo 2, siendo el responsable titular de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, conforme surge de fs. 443.

2. Juan Carlos **GARCIA NAVARRO** (Integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero).

De los antecedentes de autos (fs. 441/442) surge que el señor Juan Carlos GARCÍA NAVARRO se desempeñó como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, siendo el miembro responsable de la implementación interna de las normas sobre prevención en la materia, razón por la cual se le reprocha el cargo 1 formulado en el presente sumario.

3. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y CÍA S.A. -Casa de Cambio-, siendo producto de la omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la

presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY1989-C,895 – Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

4. Que, por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y CÍA S.A. -Casa de Cambio-, y a los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO, Oscar Norberto RIGANO, María Isabel RAMAGLIO y José Ramón GARCÍA SUÁREZ por los cargos 1), 2) y 3), ya que se ha tenido en cuenta especialmente la función que desempeñaban en la entidad, la cual le impedía desconocer los hechos que motivaron las infracciones cometidas. Asimismo procede atribuir responsabilidad por el cargo 1) formulado en estas actuaciones al señor Juan Carlos GARCÍA NAVARRO en razón del deficiente ejercicio de su función de vigilancia como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero.

IV. Que en su descargo de fs. 491, subfs. 1/12, los sumariados no acompañaron ni ofrecieron ninguna clase **prueba**.

CONCLUSIONES:

1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.

Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:

1.1. En el caso del cargo 1, la estimación del monto infraccional se reduce al volumen operado por los clientes cuyos legajos se encontraban incompletos, el cual, según surge de fs. 1 y 6, ascendía a la suma de $ 3.704.433. Se pone de resalto que se ha verificado en este caso una reiteración en las infracciones cometidas, irregularidades que también fueron observadas por la inspección realizada en agosto 2004, a la que se hizo referencia al efectuar el análisis de los descargos.

1.2. Respecto de los cargos 2 y 3, en atención a que las transgresiones no resultan mensurables en dinero, para determinar la magnitud de las infracciones se ha tenido en cuenta, en primer término, que se registra una reiteración en los incumplimientos detectados, lo que evidencia un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y una disposición a no cumplir con las normas emanadas de esta institución.

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron los hechos, ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso, ponderando la extensión del mismo. Se destaca que las irregularidades detectadas no son casos aislados, sino una situación de repetidos incumplimientos, constituyendo una reiteración de las falencias observadas por inspecciones anteriores.

1.3. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.

1.4. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 4, la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad ajustada al 31.12.2007 era de $ 4.804.408. siendo este uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar las sanción aplicable en cada caso.

2. En el Considerando III, apartados 1 a 4, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica de los mismos.

3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar los planteos articulados por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente.

2- Atribuir responsabilidad a las siguientes personas e imponer la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A CAMBIO GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO Y CÍA S.A. -Casa de Cambio- (CUIT 30-55854102-0): multa de $ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).
- Al señor Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO (L.E. 5.490.609): multa de $ 180.000,00 (pesos ciento ochenta mil).
- Al señor Oscar Norberto RIGANO (L.E. 5.519.952): multa de $ 165.000 (pesos ciento sesenta y cinco mil).
- A la señora María Isabel RAMAGLIO (DNI 12.201.610): multa de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
- Al señor José Ramón GARCÍA SUÁREZ (DNI 10.631.163): multa de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
- Al señor Juan Carlos GARCÍA NAVARRO (DNI 14.263.406): multa de $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

3- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Articulo 41", dentro de los 5 (cinco) dias de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la via de ejecución fiscal que prescribe el articulo 42 de la Ley 21.526.

4- Notifiquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.

5- Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolucion unicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

9 SEP 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO